

RESOLUCIÓN

EXPTE. C/1193/2I MIURA PRIVATE EQUITY / PROCLINIC

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Consejeros

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 25 de mayo de 2021

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición por parte de MIURA PRIVATE EQUITY SGEIC, S.A. (MIURA PRIVATE EQUITY) del negocio de distribución de producto y equipamiento dental de la familia Raneda. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. Esta Sala considera que la extensión de las cláusulas de no competencia y no captación a las personas vinculadas con el vendedor por relación de afectividad o familia, la extensión al comprador de la cláusula de confidencialidad y el ámbito temporal (en lo que exceda de dos años) de la cláusula de no competencia, no captación y de confidencialidad van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas. Adicionalmente, las cláusulas de no competencia y no captación a El Puente en su condición de socios en Hunkern que se recogen en el Acuerdo de Socios también

van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.

Presidenta
D.^a Cani Fernández Vicién

Secretario del Consejo
D. Joaquim Hortalà i Vallvé